

Menores como autores de infracciones penales y su responsabilidad

~Inmaculada Serrano Pérez~

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Abogada no ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Socia FICP.

Resumen.- El 13 de enero de 2001 entró en vigor la Ley Penal del Menor vigente en la actualidad en España, aprobada un año antes dentro de la Ley Orgánica 5/2000. Desde entonces ha sufrido numerosas reformas intentándose amoldar a los cambios que se han ido produciendo en la sociedad, introduciéndose dos novedades principales en cuanto a la ley original: acuña por primera vez términos como la responsabilidad civil del menor y la responsabilidad civil solidaria, con el objetivo de reparar el daño a la víctima, e impone un régimen específico para todos los mayores de 14 y menores de 18 que comentan un delito. La última modificación de la Ley Penal del Menor se produjo con la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre en la que se contemplaba la posibilidad de alargar las penas de los infractores hasta completar un máximo de 5 años dentro de un centro de menores más 3 años en libertad vigilada. Todo ello contrasta con la remarcada idea que intenta mostrarse en la Ley penal del menor por la que se afirma que el objetivo principal de esta, no es el de imponer penas a los infractores, sino más bien, medidas orientadas a la reeducación que consigan la total reinserción del menor en la sociedad. Alargar las penas y abogar por las medidas de reeducación parecen dos ideas contrapuestas que hacen ver la complejidad de esta ley.

I. INTRODUCCIÓN

Por Decreto de 11 de Junio de 1948 se aprobó el Texto Refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores; así mismo, el 2 de Julio de 1948 se aprobó el Texto Refundido de la legislación sobre Protección de Menores, actualmente derogada por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, por lo que modifica la Ley de Tribunales Menores aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, que a partir de la entrada en vigor de la primera, pasa a denominarse Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

La protección del menor que asumían estos decretos se encomendaba a la Obra de Protección de Menores, un organismo que tenía personalidad jurídica propia y además un patrimonio independiente para conseguir sus fines.

Este organismo tenía la siguiente estructura:

- Consejo Superior de Protección de Menores, gestor e impulsor de la obra.
 - Juntas Provinciales de Protección de Menores, que tenían carácter asistencial
- Tribunales Tutelares de Menores concebidos como organismos colegiados con ámbito provincial, con carácter administrativo, pero al tiempo con determinadas funciones judiciales.

Su ámbito de competencia contemplaba tres facultades diferentes:

- a) Facultad Reformadora, que se extendía a:
 - Acciones u omisiones que se atribuían a menores de dieciséis años, calificadas como delitos o faltas.
 - Infracciones cometidas por menores de dieciséis años que estuviesen consignadas en Leyes Municipales y Provinciales. Menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos.
 - Menores indisciplinados que eran denunciados por sus padres.
- b) Enjuiciamiento de Mayores: estos Tribunales eran competentes para conocer de faltas de los mayores de dieciséis años que estuviesen recogidas en el artículo 584 del Código Penal que estaba vigente entonces.
- c) Facultad Protectora: dirigida a dar protección jurídica al menor de dieciséis años, privando a sus padres del ejercicio de su guarda y educación. Cabe destacar que la facultad reformadora era mucho más amplia que la facultad protectora, lo que pone de manifiesto el marcado carácter correctivo y penalizador de esta ley, dando prioridad a estos criterios sobre los preventivos y educativos. .

Por ultimo dentro de la Obra de Protección de Menores encontramos los centros con carácter asistencial. Como se puede observar, la Ley de 1948 sigue manteniendo el criterio cronológico, menos de dieciséis años, para delimitar la inimputabilidad de los menores. Asi mismo, merece señalarse que la citada Ley atiende en su facultad reformadora no solo las faltas y delitos cometidos por los menores, sino que abarca a las denominadas conductas irregulares como el ser considerado vago, vagabundo, etc. La consecuencia jurídica siempre es la protección correccional, sin distinción entre menores en situación de peligro y menores que delinquen. Como afirma *“El hecho de que a muchos menores no delincuentes se les trate como si lo fueran constituye un eslabón capital en el conjunto de un mecanismo de control social”*. En la Ley de Tribunales Tutelares de Menores desaparece el concepto de pena y en su lugar se da un carácter educativo y tutelar a la legislación cuyo fin es la corrección moral del menor sometido a ella. Concretados en programas levantados sobre la idea de peligrosidad, se orienta a la rehabilitación, la reforma y la tutela.

La Ley de 1948 no admite el derecho de publicidad como garantía frente a los abusos judiciales (art 15° LTTM). Del mismo modo, sostiene que no es necesario ni el Abogado defensor ni el Ministerio Fiscal (art 29° LTTM) dando lugar a un proceso inquisitivo y no contradictorio. Según el artículo 17 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, el Tribunal podía adoptar en Sus acuerdos las siguientes medidas en el ejercicio de su facultad reformadora:

- Amonestación o breve internamiento.
- Libertad vigilada.
- Colocación bajo la custodia de otra persona.
- Ingreso en establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma o de tipo correctivo o de semilibertad.
- Ingreso en un establecimiento especial para menores anormales.

II. LA LEY ORGANICA 4/1992 REGULADORA DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE MENORES.

La promulgación de la Constitución Española de 1978 supuso la introducción de una nueva concepción acerca de los derechos de la infancia. Este hecho unido al impulso de los Servicios Sociales en España como derecho al que tienen acceso los ciudadanos, llevaron consigo reformas sucesivas tanto en el Código Civil como en el Código Penal en relación a la familia y al menor a partir de 1981.

Además, el 1 de Julio de 1985, la Ley Orgánica del Poder Judicial crea en la jurisdicción ordinaria los Juzgados de Menores, que asumen las competencias de los Tribunales Tutelares de Menores. Pero habría que esperar hasta el 5 de Junio de 1992 para la promulgación de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que nace a partir del dictamen del Tribunal Constitucional de 14 de Febrero de 1991, que declaraba inconstitucional parte de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.

La Ley Orgánica 4/92 es fruto del movimiento reformador que en los últimos años ha llevado a Occidente a impulsar nuevas formas legislativas y nuevos modos de intervención psicosocial en todo lo referente al tratamiento jurídico del menor¹. Esta

¹ CRUZ BLANCA, M. J., Derecho penal de menores, 2002, p. 57.

evolución en la forma de intervención, ha tenido lugar en la última década, tras la aparición de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de 1986, también denominadas Reglas Beijing, que propugnan la promoción integral del menor, recomendando la pluralidad de medidas resolutorias, estableciendo de forma prioritaria los sistemas intermedios y reservando como último recurso el internamiento en centro cerrado.

Así mismo, otros marcos e instancias normativas han influido en esta evolución como la Convención de Derechos del Niño de 1.989 o el Comité de Ministros del Consejo de que en su recomendación nº R (87) 2 habla de las reacciones sociales a la delincuencia juvenil contemplando las siguientes medidas:

- Aquellas que implican vigilancia y asistencia probatoria.
- El tratamiento del intermediario.
- La reparación del daño.
- Trabajo en beneficio de la Comunidad.

III. LA RESPONSABILIDAD PENAL SEGÚN LA LEY ORGÁNICA 5/2000

Los delincuentes mayores de 18 años serán responsables criminalmente con arreglo al Código Penal. Sin embargo, cuando un menor, con edad comprendida entre los 14 y 18 años, comete un hecho tipificado como delito en el Código Penal o las leyes especiales, nos encontramos ante un menor sujeto de reforma al que se le aplicará la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores. La responsabilidad penal de los menores, presenta frente a la de los adultos, un carácter primordial de intervención educativa, primando como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten. La intención fue crear un derecho penal juvenil orientado a un fin: reeducar, prevenir y evitar una reincidencia. Cabe apuntar que la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, ha sufrido diversas modificaciones por las LO 7/2000, 9/2000, 9/2002, 15/2003 y 8/2006. El Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, aprobó el reglamento. En esta ley reguladora de la

responsabilidad penal de los menores, se evita la utilización del término “penas” y se habla solo de medidas sancionadoras educativas².

En principio, las bases para exigir responsabilidad penal a un menor son las mismas que para los adultos: no solo les afectan el mismo catálogo de prohibiciones y mandatos, sino también, el mismo catálogo de eximentes y de causas de extinción de la responsabilidad criminal. En todo caso, se aplicara la Ley Penal del Menor para exigirle responsabilidad al autor de un hecho tipificado como delito por el Código Penal o por las leyes penales especiales cuando se situó en la siguiente franja de edad: mayores de 14 años y menores de 18 años, diferenciados en dos tramos de edad: de 14 a 15 años; y de 16 a 17 años. A estos la Ley los designa con el término “menores”.

A los mayores de 16 años se les contabiliza como un agravante específico su participación en la comisión de delitos violentos, con intimidación o que supongan un peligro para las personas.

A los menores de 14 años se les considera penalmente inimputables. La entidad pública de protección de menores será la encargada de promover las medidas de protección adecuadas. La principal finalidad de las consecuencias jurídicas aplicables al menor que delinque es la prevención especial y su carecer fundamentalmente educativo³.

Algunos autores niegan que la LORPM tenga naturaleza penal en relación a la responsabilidad que se exige a los menores entre 14 y 18 años. Así se alega por algún sector doctrinal⁴ como justificación que, los autores del Anteproyecto, aceptaron en su día llamar penal a un tipo de responsabilidad que no lo es, únicamente para evitar que las competencias en esta materia correspondieran a las Comunidades Autónomas en lugar de al Estado, con las disfunciones que dicha atribución de competencias hubiera supuesto.

Contrariamente, la Fiscalía General del Estado, mediante su Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12

² DOLZ LAGO, M.J.: Comentarios a la legislación penal de menores, ob. cit., p. 45 y en: Breve comentario sobre la discutida vigencia del anterior art. 4 de la Ley Penal del Menor, La Ley, núm. 36, número monográfico.

³ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor, Actualidad Penal, nº 33, 2000, p. 705

⁴ BUENO ARÚS, F., Prólogo, en: Díez Riaza, S. (Coord.): Cuestiones relevantes en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2004, pp. 14 y ss.

de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores, declaró expresamente la naturaleza penal de la LORPM de la siguiente forma: *“La fuerza expansiva que se ha de atribuir al principio general de retroactividad favorable que el art. 2.2 CP de 1995 aplica a todas las leyes de naturaleza penal -y la LORPM desde luego lo es-, su virtualidad informadora, vincula la interpretación de los apartados 3 y 4 de la Disposición Transitoria única e impone como necesidad la revisión sistemática de todas las penas en fase de ejecución o pendientes de cumplimiento y su sustitución por medidas de corte educativo en los términos previstos en la propia Ley”*. La doctrina penal española mayoritaria patrocina la naturaleza penal de la LORPM, con argumentos lo suficientemente sólidos como para considerar acertada esta postura, de entre los que resulta destacable el carácter supletorio del CP y de las leyes penales especiales en lo no previsto expresamente en la misma, según dispone su Disposición Final Primera. Argumentos que, además, se consolidan con base en la propia denominación que recibe la Ley y con las explicaciones manifestadas en su Exposición de Motivos, en la que el legislador reconoce en varias ocasiones que la responsabilidad exigida por la Ley al menor es “penal”.

El art. 7.1 LORPM recoge las medidas susceptibles de aplicación a menores y jóvenes. Una de ellas es el internamiento, la más grave privación o restricción de derechos a que pueden dar lugar las medidas del Derecho penal juvenil. Puede ser en régimen cerrado, con lo cual, los menores residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. En el régimen semiabierto residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Las personas en régimen abierto, llevarán a cabo las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, de acuerdo al programa y régimen interno del mismo.

La medida de internamiento en régimen cerrado solo podrá aplicarse en hechos tipificados como delitos graves en el Código Penal o en hechos tipificados como delitos menos graves pero se haya empleado “violencia o intimidación en las personas o actuando con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas”. Asimismo, se podrá aplicar la medida de internamiento en hechos tipificados como delito cuando se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda. En ningún caso se aplicara en las acciones u omisiones imprudentes.

Otras de las medidas susceptibles de aplicación a menores y jóvenes son:

- Libertad vigilada. Un profesional efectúa un seguimiento de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación o al lugar de trabajo. La persona sometida está obligada a mantener con el profesional las entrevistas establecidas en el programa y a las reglas de conducta impuestas por el juez.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, seleccionados de forma adecuada.
- Asistencia a un centro de día. Permanecen en el domicilio habitual y acuden a un centro plenamente integrado en la comunidad a realizar actividades.
- Permanencia de fin de semana en un domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde del viernes y la noche del domingo, hasta un máximo de 4 fines de semana.
- Inhabilitación absoluta. Supone la privación de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recaiga, aunque sean electivos.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad. No podrá imponerse sin su consentimiento. Realizará las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad, hasta un máximo de 50 horas.
- Realización de tareas socio-educativas. Sin internamiento ni libertad vigilada, para facilitar el desarrollo de la competencia social.
- Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier otro tipo de armas.
- Amonestación. Reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos y sus consecuencias.

Junto a las medidas sancionadoras educativas existen en la Ley, medidas de seguridad, que se aplican a los menores comprendidos en las eximentes de los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal. Se trata de las medidas de internamiento terapéutico y tratamiento ambulatorio:

- En el caso del internamiento terapéutico, el centro realizara una atención educativa especializada o tratamiento específico de las alteraciones psíquicas, dependencia del alcohol o las drogas, alteraciones de la percepción, etc.
- En el caso del tratamiento ambulatorio, habrán de asistir al centro designado con la periodicidad que fijen los facultativos para seguir el tratamiento adecuado.

La Ley, en su artículo 7.3, determina que para la elección de la medida más adecuada se atenderá no solo a prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor.

En el caso de menores, tanto el cumplimiento de las medidas privativas de libertad como la detención y las medidas cautelares de internamiento se cumplirán siempre en centros específicos para menores. Asimismo, el Juez de menores podrá acordar, en interés del menor o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y que en ningún caso se permita que los medios de comunicación obtengan o difundan imágenes del menor, ni datos que permitan su identificación.

El Juez de menores puede dejar sin efecto las medidas impuestas, reducir su duración o sustituirlas por otras, por tiempo igual o menor al que reste para su cumplimiento, *“siempre que la modificación redunde en interés del menor y se exprese suficientemente a este el reproche merecido por su conducta”*. Cuando se trate de jóvenes mayores de 16 años, en los supuestos de extrema gravedad, solo se podrá dejar sin efecto, reducir la duración o sustituir la medida impuesta cuando haya transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. Es importante resaltar que el Ministerio fiscal puede desistir de la incoación del expediente, cuando se trate de menores de 16 años y los hechos sean constitutivos de delito menos grave sin violencia o intimidación, dando traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores con el fin de que se les apliquen las normas de protección de menores.

La reparación del daño causado y la conciliación del menor delincuente con la víctima, con la mediación, en ambos casos, del equipo técnico, o el compromiso de cumplir la actividad educativa propuesta por el mismo pueden dar lugar al sobreseimiento del expediente, siempre que el hecho imputado sea Constitutivo de delito menos grave.

IV. LAS GARANTÍAS QUE SE DERIVAN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DE LAS ESPECIALES EXIGENCIAS DEL INTERÉS DEL MENOR.

Además de los derechos inherentes a todas las personas y los derechos del niño en particular, este reconocimiento expreso se refiere a cuatro principios elementales:

1. El principio acusatorio: el Tribunal Constitucional en sentencia 14/1988 establece que: *“el principio acusatorio trasciende al derecho contenido en el art. 24 de la Constitución y comprende un haz de garantías adicionales, entre las cuales se encuentra la de que el pronunciamiento del órgano judicial se efectúe precisamente sobre los términos del debate tal y como se han planteado en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo que implica que el juzgador penal está vinculado por la pretensión penal acusatoria compuesta, tanto por los hechos considerados punibles como por su calificación jurídica, de modo que el órgano judicial no puede pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso –ni objeto, por lo tanto, de acusación- ni puede calificar estos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido por la acusación”*. El contenido esencial del principio acusatorio se concreta en que no puede haber juicio sin una previa acusación, que ésta se ejercite por un órgano distinto al que ha de juzgar y que entre la acusación y la condena exista correlación, de tal forma que no se puede condenar por hechos distintos de los que ha sido objeto de la acusación, ni por delito más grave ni por circunstancias agravantes, grados de perfeccionamiento, grados de participación más severos que los de la acusación⁵. Pero además también comprende el derecho de todo detenido a ser informado en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los hechos que se le imputan, las razones de su detención y los derechos que le asisten (art. 17 de la LORPM). El principio acusatorio lo ostenta la fiscalía de menores; El art 8 de la LORPM establece que: *“El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular. (Párrafo 1.º del artículo 8 redactado por el apartado primero de la disposición final segunda de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre).*

⁵ MONTAÑÉS: Las garantías constitucionales del proceso penal: el principio acusatorio. BIB 202/42, Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional 21/2001. Pamplona 2001.

2. El derecho a la defensa: todo menor detenido tiene derecho en primer lugar a que se notifique inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a sus representantes legales, además, su declaración se llevará a cabo en presencia de quien ejerza la patria potestad; si no fuera posible o recomendable, se hará cargo otro fiscal distinto al instructor, art. 1.2 de LORPM. Partiendo de esta peculiaridad por razones obvias de edad y carecer de plena capacidad de obrar, todo detenido, tal y como consagra el at. 24 CE tiene derecho a la asistencia letrada en todas las instancias policiales y procesales así como la defensa en juicio.

3. La presunción de inocencia: huelga decir que se trata de uno de los pilares “maestros” de Estado de Derecho, nadie puede ser condenado mientras no se demuestre su culpabilidad. Se presume la inocencia hasta tanto en virtud de un proceso justo con todas las garantías basado en el principio contradictorio (el peso de la prueba la tiene la acusación, es decir el ministerio fiscal y en su caso, la acusación particular) se demuestre la responsabilidad penal “secundum allegata et probata” y se contemple en la sentencia condenatoria que, una vez sea firme, supondrá la culpabilidad del imputado.

4. Derecho a un juez imparcial: el at. 24.2 de la CE determina como un derecho fundamental de los españoles el derecho a un juez imparcial ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías.

V. PRINCIPIOS RECTORES EN EL AMBITO DE APLICACIÓN A MENORES.

1.- Principio de flexibilidad.

Debe partirse principalmente en la flexibilidad para la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto. En este punto se introduce un factor muy determinante de la normativa sobre justicia juvenil: el principio de flexibilidad, que permiten al juez, con todas las garantías y previa petición u oídas todos los agentes que intervienen en el proceso, aplicar ad hoc la normativa en muchos supuestos y modificar las medidas impuestas. La flexibilidad permite en primer lugar poder aplicar la ley y sus consecuencias a cada menor en atención a su estado psicosocial y situación personal y familiar y, lógicamente, a las circunstancias concurrentes en la comisión del delito y, en segundo lugar poder modificar posteriormente la medida impuesta en la propia sentencia, cuando según la evolución del menor y su comportamiento, así lo aconsejen. Esta posibilidad de cambiar la medida

se ha mostrado como la mejor herramienta motivadora de los menores durante la ejecución de la medida, tanto por ser una “amenaza” cual espada de Damocles, como por tratarse de un acicate en su evolución hacia la verdadera reinserción social. La LORPM lo tiene presente en muchos artículos, pudiendo destacarse el 7.3: *“Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor”*.

2.- Principio de oportunidad:

Es: *“la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”*⁶, principio este enlazado al principio de flexibilidad. Este principio de oportunidad se manifiesta partiendo del carácter episódico de los hechos denunciados y atendiendo a la escasa gravedad del ilícito, la carencia de antecedentes, edad mental del menor y otras circunstancias, que, finalmente se ha plasmado en un instrumento de gran trascendencia jurídico-procesal en manos de la fiscalía como es el desistimiento del expediente contemplado en el artículo 18 de la LORPM.

3.- Principio de proporcionalidad:

Al hablar de las Reglas de Beijing, la regla quinta viene a recomendar la utilización del denominado principio de proporcionalidad, es decir, aplicar el derecho penal como una respuesta proporcional a la edad del delincuente infractor, no sólo a la clásica utilización del principio según el cual se busca imponer un castigo proporcional al daño causado. Para su ejercicio, nada mejor que la enorme versatilidad de las medidas contempladas en el art. 7 y sus múltiples combinaciones para adecuar convenientemente esa proporcionalidad entre el mal producido y la respuesta más adecuada desde el derecho penal juvenil

⁶ GIMENO, V. Los procedimientos penales simplificados (principio de oportunidad y proceso penal monitorio, Revista Poder Judicial, núm. especial III.

4.- Principio de intervención mínima:

La mediación en derecho penal es un principio general basado en la necesidad de que el derecho penal debe ser la última ratio a la que acudir para solucionar los conflictos, evitar la excesiva judicialización de la vida cotidiana, sólo para los casos extremos en que ha de intervenir el estado con el peso de la Ley, que para eso está, pero actualmente se acude a la fiscalía de menores en demasiadas ocasiones para mediar en asuntos que a veces no merecen más que una reprimenda o una adecuada respuesta educativa en el ámbito familiar. Partiendo de esa idea, la LORPM contiene una eficaz y vanguardista.

VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA DELINCUENCIA JUVENIL

Desde el punto de vista criminológico hay varias formas de respuesta al delito: la disuasión (para prevenir la criminalidad), la resocialización (reeducar y rehabilitar al infractor) y la integración (reparación de daño, conciliación y pacificación de las relaciones sociales).

1.- La disuasión

Este modelo clásico de respuesta al delito pone el acento en la capacidad punitiva del Estado, en el justo y necesario castigo del delincuente como satisfacción y compensación a la víctima. Parte del supuesto que la criminalidad se puede prevenir atendiendo al impacto que el efecto disuasorio del sistema pueda tener sobre el delincuente: Sin embargo, este modelo presenta algunos contrapuntos. En primer lugar porque la disuasión no tiene el mismo efecto sobre todos los delincuentes ni se puede hacer un pronóstico de su efecto. Por otra parte, estos modelos de disuasión suelen caer en una peligrosa inercia que suele derivar en fórmulas de rigor excesivo. Por último, hoy en día existe la evidencia de que, lo severo del castigo, es tan solo una variable de las muchas que intervienen en el mecanismo disuasorio.

2.- La resocialización

Este modelo propugna la intervención positiva sobre el penado para su posterior plena integración social en lugar de estigmatizarle. Puede actuarse a niveles: evitando que, cuando cumplen las medidas en un centro “adquieran” nuevas actitudes o hábitos delictivos, influyendo sobre su comportamiento presente e incidiendo en su futura conducta para que su integración social sea total. El Juez de menores puede dejar sin efecto las medidas impuestas, reducir su duración o sustituirlas por otras “siempre que

la modificación redunde en interés del menor”. Y es que, el contacto del menor sancionado con otros delincuentes en el mismo centro puede ser tan o más negativo que los motivos que le han llevado

3.- La integración

Este sistema procura satisfacer los intereses, expectativas y exigencias de todas las partes implicadas en el problema, con armonía y ponderación. Parte del supuesto que el delito es un conflicto interpersonal y que su solución debe partir por los propios implicados en el mismo, desde dentro, en lugar de venir impuesta por el sistema. Si bien es el más ambicioso de los modelos expuestos no siempre es posible su aplicación.

Difícilmente, una familia que ha perdido uno de sus miembros en un delito de sangre estará dispuesta a asumir este modelo. Dejando a un lado las diversas teorías, hay una cuestión segura: así como la delincuencia es fruto de diversas variables que interactúan entre sí y no se puede analizar de forma aislada, tampoco así sus soluciones.

El crimen es un problema social y comunitario y, como tal, debe ser tratado. Por tanto, es necesaria una implicación directa de todo el entorno del menor, adolescente joven. *“Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia”*, según la resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Una de las razones que puede fomentar la indisciplina es el propio desconocimiento de que, están realizando un acto prohibido. Interpretan el acto como una gamberrada propia de su edad, que forma parte de su diversión cotidiana. Para evitar que incurran en estos delitos, primero hay que informarles y formarles sobre las conductas prohibidas por la Ley.

En caso que el adolescente haya cometido un acto delictivo ocasional, el trabajo debe encaminarse a que no se repita en el futuro: la colaboración de los centros educativos y de los padres es esencial. Las tareas socioeducativas o las amonestaciones pueden dar resultados. Por ejemplo, en los casos de indisciplina grave pero no delictiva (peleas, burlas, danos materiales en el centro escolar, etc) debería procurarse un acercamiento del agresor al daño realizado con mediadores neutrales e intentar un acuerdo voluntario de reparación o disculpa. Lógicamente, el papel de control paterno no acaba en la información. Hay que hacer una exhaustiva tarea de control y

supervisión, respetando en la medida de lo posible su libertad personal .Debiendo establecerse un contacto directo con docentes y establecer una estrategia común y hacer un seguimiento de los comportamientos violentos, si los hubiera. Una buena medida es canalizar las conductas agresivas de un menor hacia algo positivo, como pudiera ser el deporte u otras actividades.

VII. CONCLUSIONES

En estos 17 años de vigencia de la Ley Orgánica 5/2000, es de destacar el papel relevante que han tenido Jueces y Fiscales de Menores, responsables últimos de aplicar la norma y velar por el interés superior de los menores. Especialmente cabe mencionar las conclusiones alcanzadas en las Jornadas de Magistrados/as de Menores de 2.011, en las que éstos manifestaron su satisfacción con los resultados de la aplicación de la Ley Penal del Menor, considerando la misma como: *“un instrumento eficaz para facilitar la reinserción y la adecuada integración del menor en la sociedad”, haciendo referencia a que las sucesivas reformas se han traducido en un retroceso en el espíritu de la norma, lo que ha llegado a “desnaturalizar la filosofía humanizadora y reeducadora de la Ley”*.

Este ha sido, sin lugar a dudas, un tema convulso, con gran carga social y política, en cuyo discurso y crecimiento argumental no ha sido fácil consensuar la máxima de primar el interés superior del menor, ajustarse al estado de derecho y responder de manera razonable a las exigencias que, desde la perspectiva social, se alzan como respuesta y reacción a situaciones altamente sensibles por su relevancia.

Por ultimo cabe citar las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño al Estado español del año 2010, en las cuales el Comité estableció la necesidad de que España continúe fortaleciendo el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Derechos del Niño y del conjunto de reglas y estándares internacionales de las Naciones Unidas en materia de justicia juvenil. De forma específica, entre otros aspectos, el Comité hizo hincapié, en la necesidad de potenciar mecanismos de prevención y garantizar el carácter de última ratio de las medidas privativas de libertad, fomentando así el empleo de medidas en medio abierto.